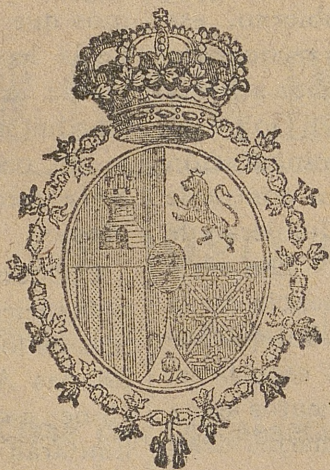


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.745

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dos propósitos que viene evidenciado este Gobierno, como sucesor del Directorio Militar, y en cuya realización no ha de cejar, motivan el presente proyecto de Real decreto: Primero, el de moralizar la Administración, separando de ella con carácter definitivo a quienes por actos u omisiones la perjudicaron en sus intereses, sin querer o saber rendirla los frutos del trabajo a que venían obligados, e impidiendo que los caudales de la Administración local, provincial o central sirvan para lucro de quien más que contribuir a reunirnos, dificultó su formación; y segundo, el de dar ejemplo de acatamiento a las resoluciones de los Tribunales, no realizando acto alguno contrario a su independencia y, antes bien, procurando que la positiva existencia de ella, en cuanto a sus relaciones con el Gobierno, se mantenga también asegu-

rada respecto de aquellos que, siguiendo corrientes antiguas, que hay que cortar radicalmente, intenten desviarles del camino recto.

El actual Gobierno tiene, en virtud del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1925, facultades extraordinarias para dictar, con fuerza de Ley, y en tanto no varien las circunstancias actuales, «cuantos decretos convengan a la salud pública», y animado de ese alto propósito ha dictado muchas disposiciones dejando sin efecto otras, a cuyo amparo defendían sus cargos funcionarios inútiles y aun perjudiciales, que pretendían disfrazar con ropaje de derecho lo que, en realidad, no eran más que intereses, unos creados bastardamente y otros ni siquiera creados, aunque se fingiera su existencia. Pero en la complejidad de la organización administrativa ha ocurrido que uno o varios funcionarios hayan sido separados de los cargos para los que fueron designados, cuyos nombramientos, bien inspirados, fueron reputados luego como ilegales, sin que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios exigidos por una legislación inspirada, más que en aseguramiento de los servicios, en la garantía de los llamados a desempeñarlos, aunque los tuvieran abandonados, y ha ocurrido también que contra la Administración, en sus diversos grados, se han invocado cláusulas en contratos vigentes que no se concibe fueran estipuladas, sino como gracia otorgada a un concesionario por

los que no cuidaban debidamente de la Hacienda que tenían confiada o disponían de ella en preferente beneficio de determinadas personas.

Durante el comienzo de la acertada gestión realizada por el Directorio Militar, los interesados no osaron alzarse contra acuerdos de la Administración; más lo dilatado del plazo para interponer los recursos contencioso-administrativos y la facilidad de lograr, abusando de prácticas procesales viciosas, demoras en la sustanciación de aquéllos, fiando en que entretanto ocurriesen cambios que no han sobrevenido, permitieron que no pocos de los que se consideraban lesionados acudiesen más tarde a los Tribunales contencioso-administrativos, y obtuvieran de éstos revocaciones, reposiciones y declaraciones que tanto les favorecen a ellos como perjudican a la Administración y desprestigiarían al Gobierno que las ejecutase.

En tanto se trató tan sólo de discutir derechos contra acuerdos de la Administración, el Gobierno actual acató y cumplió los fallos de los Tribunales, como es públicamente notorio, hasta en casos en que se afectó a los más altos cargos de la Administración de justicia, sin atender a la relación que pudiera haber entre las consecuencias del fallo y quienes lo adoptaron. Pero ante la repetición de casos como los antes expuestos, el Gobierno no cumpliría su deber si no modificase los preceptos legales a cuyo amparo pueden producirse o que le obli-

gan actualmente a ejecutar fallos no convenientes al bien del país.

Tan urgente considera el Gobierno esta necesidad, que cree no debe esperar para atenderla a la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa y de sus Tribunales, cuyo estudio se ofrece cada día con caracteres más apremiantes, y cree necesario para ello ampliar los casos de suspensión e inejecución de sentencias que enumera el artículo 84 de la ley reguladora del ejercicio de dicha jurisdicción.

No encierra tal medida una otorgación de atribuciones al Gobierno en pugna con la ley ni la costumbre, ya que, en mayor o menor grado y a tenor de las diferentes épocas legislativas, siempre ha tenido facultades para suspender la ejecución o acordar la inejecución de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos, según se consignaba expresamente en el artículo 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por Real decreto de 22 de Junio de 1894, y que subsiste aún en su texto a pesar de las variaciones introducidas en él conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, y que las limita a los cuatro casos que en el segundo párrafo del texto últimamente citado se enumeran.

El peligro de trastorno grave del orden público, el temor fundado de guerra con otra potencia si hubiere de cumplirse la sentencia, el quebranto en la integridad del territorio nacional y el detrimento grave de la Hacienda pú-

blica podían ser, y han sido hasta ahora, causas de inejecución de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos; y no precisando, a los fines que el Gobierno persigue, volver al texto antiguo del citado artículo 84, ni resucitar el recurso extraordinario que autorizaba el suprimido artículo 103, es suficiente adicionar a los casos antes expuestos el de que la resolución administrativa recurrida y revocada hubiera sido dictada o inspirándose en el deseo de moralizar la Administración para librar a ésta de servidores desleales o ficticios y designar otros de notorio crédito o solvencia, o en el de anular cláusulas contractuales que sólo pueden ser aplicadas en perjuicio de aquélla sin compensación alguna.

No se restará de esta forma el ejercicio de acción alguna al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, que podrán aplicar el texto estricto de una disposición legal o de una cláusula contractual cuando estimen que por su rotundidad sólo cabe declararlo así, aun no estando en armonía con el espíritu de equidad que debe presidir todo pacto, y en el que se inspiran los actos de la Administración; pero en definitiva, debe prevalecer ese espíritu sin el cual la regeneración de la Administración pública sería imposible, evitándose la repetición de casos lamentables, como el de que quien antes de 1923 desatendió sus deberes y motivó con su negligencia que una Corporación adeudase a sus empleados los haberes de años enteros y dajese sufrir el hambre a sus asilados, ostente cómodamente derecho en la actualidad a adueñarse de una parte de las valiosas sumas que aquélla ha reunido en sus arcas durante los últimos tres años, merced al trabajo personal, asiduo e inteligente de distintos hombres que han conseguido liquidar todas las obligaciones, antes incumplidas, y dotar y mantener los servicios en forma insuperable.

La naturaleza de esta reforma que se impone, entraña, para su eficaz complemento, una modificación accesoria, y es ésta, que así como en los cuatro casos reconocidos hasta ahora como motivo de suspensión o de inejecución de los fallos dictados por los Tribunales contencioso-administrativos es lógico el derecho que se establece en favor de quien logró la sentencia, que no se ejecuta, a ser indemnizado, en el que se trata de adicionar, y salvo circunstancias excepcionales que tendrán que ser examinadas en

cada suspensión o inejecución acordada por el Gobierno, ese derecho no puede ser reconocido en absoluto, pues de nada serviría la acción decidida del Gobierno para moralizar la Administración si los que actuaron en contra de ésta, perjudicándola, hubieran de ser aún indemnizados. Eso sería destruir lo que es esencia de la misión de este Gobierno, que nació en circunstancias especiales, en excepcionales momentos actúa y de medios extraordinarios tiene que valerse para ultimar, como está decidido a hacerlo, su obra, respondiendo así a la confianza con que el país y V. M. le honran.

Con arreglo a todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, y aparte de hacerlo en los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, reformado por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, tendrá esa facultad siempre que estime que la resolución administrativa objeto del recurso y revocada o modificada por la sentencia fué dictada con el fin de moralizar la Administración, bien separando de sus cargos o suspendiendo en ellos a funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido o infracción de sus deberes o nombrando libremente para ellos a los que juzgó más aptos, o bien evitando que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, se sirvan intereses notoriamente perjudiciales a la Administración.

Artículo 2.º El procedimiento y los plazos para acordar la suspensión o la inejecución de una sentencia en el caso que autoriza

el artículo anterior, serán los mismos que establece el artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trate de resoluciones firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de suspensión o de inejecución de sentencias firmes de los Tribunales provinciales, las Autoridades o Corporaciones a quienes afecte el caso, se limitarán a suspender provisionalmente la ejecución, dando cuenta, por medio del Departamento correspondiente, en el término de diez días, al Gobierno, que será quien, en definitiva, acuerde lo que proceda con sujeción a las normas procesales y a los plazos que rigen la suspensión o inejecución de los fallos firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º Cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión o inejecución de una sentencia, conforme a los nuevos casos previstos en el presente Decreto-ley, el que hubiera obtenido a su favor dicha sentencia, suspendida o inejecutada, carecerá de acción para solicitar la indemnización a que se refieren los artículos 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 504 del Reglamento dictado para su ejecución.

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, que en cada caso apreciará y calificará el Consejo de Ministros, podrá éste reconocer en principio el derecho a indemnización, dentro de determinados límites y autorizar al interesado para el ejercicio de la acción procedente, conforme a los preceptos citados.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a los estatuidos en el presente Decreto-Ley, el cual regirá desde el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo aplicarlo el Gobierno a todas las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo y de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, cuya ejecución no haya sido completamente ultimada en la expresada fecha.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*

(*Gaceta del 15 de Octubre de 1926.*)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.748

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, por telegrama me dice lo que sigue: «Intereso de V. E. se sirva hacer público con toda urgencia en el «Boletín Oficial» que el reparto de veinte mil pesetas que, con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades agrarias, consigna el vigente presupuesto semestral se ajustará a las mismas reglas establecidas por Real orden de quince de Octubre de mil novecientos veinticinco, inserta en la *Gaceta* del veintidós, con las únicas modificaciones de que las entidades peticionarias habrán de presentar sus solicitudes, con la documentación correspondiente, en los respectivos Consejos provinciales de Fomento antes del primero de Noviembre, y deberán de ser elevadas a este Ministerio con los informes reglamentarios, antes del día diez del indicado mes».

Lo que se publica en este periódico oficial para cumplimiento de lo ordenado, conocimiento de las entidades interesadas y demás efectos legales.

Valladolid, 18 de Octubre de 1926.

El Gobernador civil,

José Más

Núm. 4.746

Servicio de avance catastral de la riqueza rústica de esta provincia.

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Puente Duero, Ayuntamiento y entidades agrícolas interesadas que, a partir del día 16 del corriente mes, estarán expuestas al público durante quince días consecutivos, en el Ayuntamiento de dicho pueblo, las relaciones de características de referido término, para que los señores propietarios puedan interponer ante la Junta pericial las oportunas reclamaciones que estimen convenientes a los extremos que las mismas contienen.

Valladolid, 15 de Octubre de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, *Silverio Pazos.*

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE VALLADOLID

BIENIO DE 1920 A 1921

ESCALAFÓN provisional de Maestros de la provincia, con derecho al percibo del aumento gradual de sueldo, correspondiente al expresado bienio.

1.^a Clase con 125 pesetas

Mérito.	Antigüedad.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	SERVICIOS			OBSERVACIONES
				Años	Meses	Días	
	1)	D. Pedro Contreras Urquiza	Villavieja				Hasta 4 de Diciembre de 1920
	2)	» Segundo García García	Ataquines	43	6	25	
	3)	» Rufino San Martín Velicia	Gomeznarro				Hasta 10 de Octubre de 1920
	4)	» Casimiro Manzano Viñuela	Alaejos	43	3	20	
	5)	» Teódulo Ruiz Ruiz	Valladolid				Hasta 10 de Octubre de 1920
	6)	» Francisco Muñoz Fornés	Quintanilla de abajo				
	7)	» Francisco García Martínez	Piñel de abajo	42	5	5	Desde 11 de Octubre de 1920
	8)	» Francisco Velasco Guzmán	Tamariz				
	9)	» Pedro de Diego Hermoso	Villalón	42	4	2	Desde 5 de Diciembre de 1920
	10)	» Zacarías Rodríguez Izquierdo	El Campillo				
	11)	» Eugenio Lebrero Ortega	Cistérniga	40	9	18	
		» Pedro Escudero Herrera	Villanubla				
		» Celedonio Covo Mínguez	Piñel de arriba	40	7	10	

2.^a Clase con 75 pesetas

	1)	D. Eugenio Lebrero Ortega	Cistérniga				Hasta 10 de Octubre de 1920
	2)	» Celedonio Covo Mínguez	Piñel de arriba				Hasta 4 de Octubre de 1920
	3)	» Miguel Fraile Moñita	Medina del Campo	42	6		Desde 11 de Octubre de 1920
	4)	» Oroncio Campo Atienza	Castronuevo				Desde 5 de Diciembre de 1920
	5)	» Antonio Blanco Hernández	Santa Eufemia	40	7	9	
	6)	» Francisco García Carrera	Casasola				
	7)	» Manuel Marcos Trabanca	Rueda	38	8	23	
	8)	» Lorenzo Relloso Alegría	Mucientes				
	9)	» Eloy Luengo Mota	Villalón	37		9	
	10)	» Justo Esteban Gutiérrez	Curiel				
	11)	» Enrique de Benito Benito	La Seca	36	4	25	
	12)	» Francisco Esteban Esteban	Medina de Rioseco				
	13)	» José Solache Fraile	Esguevillas	36	4	3	
	14)	» José Marcos Trabanca	Villafrechós				
	15)	» Remigio Cea Platero	Boecillo	35	9	5	
	16)	» Clemente E. Montero Pérez	Villalar				
		» Juan M. Revuelta Alvarez	San Salvador	35	8	22	
		» Walerico Iglesias García	Melgar de arriba				

3.^a Clase con 50 pesetas

	1)	D. Miguel Fraile Moñita	Medina del Campo				Hasta 10 de Octubre de 1920
	2)	» Juan M. Revuelta Alvarez	San Salvador				Hasta 4 de Diciembre de 1920
	3)	» Lorenzo Casas Martín	San Pelayo	35	8	17	
	4)	» Rafael González González	Tordehumos				
	5)	» Florentino Paja Sánchez	La Parrilla	35	2	4	
	6)	» Francisco del Olmo González	Valbuena de Duero				
	7)	» Anacleto Olivera Méndez	Melgar de abajo	35	2	2	
	8)	» Gabriel Ramos Martínez	Medina de Rioseco				
	9)	» Esteban Ochoa Gómez	Peñafiel	35	1	24	Sustituído
	10)	» Julián Rincón Fernández	Valladolid				
	11)	» Narciso Santos de los Ríos	San Martín de Valvení	35	1	22	
	12)	» José M. ^a Ríos Martín	San Pedro Latarce				
	13)	» Luis Alonso Cascajo	Olmedo	34	11	25	
	14)	» Marcos Gasanz Gil	Langayo				
	15)	» Luis Maide Bullón	Alcazarén	34	11	10	
	16)	» Enrique Jofre de Villegas	Ventosa de la Cuesta				
	17)	» Tomás Vergel Rodríguez	San Vicente del Palacio	33	5	13	
	18)	» Julián Ramos Cuñado	Portillo				
	19)	» Evaristo Moyano Rico	La Seca	32	6	29	
	20)	» Pedro Mayor Berceruelo	Ciguñuela				
	21)	» Narciso Matesanz Holgueras	Viloria del Henar	32	4	18	
	22)	» Teodoro F. Nieto Ortiz	Nava del Rey				
	23)	» Nicolas Cid Gorgojo	Montemayor	32	3	20	
	24)	» Hilario Ortega Merino	Quintanilla de Trigueros				
	25)	» Alejandro Pérez Bajo	Vega de Ruiponce	29		7	
		» Juan Sánchez López	Urueña				
		» Emiliano Cantero González	Mayorga	28	5	29	

Mérito.	Antigüedad.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	SERVICIOS			OBSERVACIONES
				Años	Meses	Días	
26		D. Inocencio Gómez Pérez	Valladolid				
27		» Emilio Mateo Grande	Valverde	27	6	1	
28		» Cesáreo Ruiz Garnacho	Hornillos				
29		» Cipriano Fernández Muñoz	San Cebrián	25	7	3	
30		» Zacarías Miguel López	Pedrosa del Rey				
31		» Eulogio Gómez Pizarro	Valdestillas	25	6	16	
32		» Román Barrigá Merino	Villanueva de San Mancio				
33		» Eusebio Figueroa Heredero	Medina del Campo				Hasta 25 de Febrero de 1920
33		» Calixto Ortigüela Martín	Olivares de Duero	25	4	3	
34		» Jesús Mato Lebrero	Cabezón				
35		» Santos Vaca Rodríguez	Pedraja de Portillo	23	3	10	
36		» Celestino Martín Ortega	Olmos de Esgueva				
37		» Natalio Herrero de la Fuente	Encinas de Esgueva	23	2	18	
38		» Desiderio López Velicia	Traspinedo				
39		» Quirino Llanos Labajo	Mojados	22	11	2	Desde 22 de Enero de 1919
40		» Eliseo Revilla Ortega	Trigueros del Valle				
41		» Lucio Manrique Alonso	Villardefrades	22	7	8	Desde 1.º de Septiembre de 1919
42		» Augusto Colina Munguiza	Urones				
43		» Teodomiro Campo Atienza	Villanueva de los Infantes	21	6	4	Desde 22 de Noviembre de 1919
44		» Porfirio Lázaro Calvo	Sardón de Duero				
45		» Félix de la Horra Esteban	Fuensaldaña	20	7	7	Desde 26 de Febrero de 1920
46		» Marcelino González Gamazo	Palacios de Campos				
47		» Fernando García Hernández	Castrobl	20	7	1	Desde 11 de Octubre de 1920
48		» José Frutos Gómez	Quintanilla de arriba				
49		» Luis Fernández Montero	Cuenca de Campos	20	6	3	Desde 5 de Diciembre de 1920

OBSERVACIONES. —Pertenece a la clase 4.ª los restantes Maestros en propiedad de la provincia.

Los servicios están computados hasta fin del año 1920.

Las vacantes de antigüedad se proveen corriendo las escalas, a falta de excedentes, y no existen vacantes de mérito.

No se concede el ingreso a los Maestros que sufrieron corrección a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Los señores Maestros que se consideren perjudicados pueden reclamar, mediante instancia dirigida al señor Gobernador civil, en el plazo de quince días, contados desde la fecha del presente «Boletín Oficial».

Valladolid, 27 de Septiembre de 1926. —El Jefe de la Sección, *Luis Rodríguez Mateo*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.714

Corrales de Duero

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente para el ejercicio semestral de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Corrales de Duero, a 13 de Octubre de 1926. —El Alcalde, Bruno Arranz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.750

VALLADOLID. — PLAZA

Don José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que por virtud de autos de quiebra de don Juan Alonso Tejerina, se sacan a pública subasta, bajo las condiciones que se consignarán, los bienes siguientes que se hallan depositados en poder de don Vidal Pérez, Afueras del Puente Mayor:

Un coche de domar caballos, forma Break, de cuatro ruedas, bastante usado; tasado en seiscientas pesetas.

Otro coche de construcción igual al anterior, pero más moderno y en mejor estado; tasado en mil pesetas.

Un landeau de cuatro ruedas, y bastante deteriorado; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Un Guí de dos ruedas, bastante usado; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Varias monturas y guarniciones en buen uso y otros objetos de-

teriorados y de escaso valor; todo en junto en seiscientas pesetas.

Total, dos mil seiscientas pesetas.

Condiciones de la subasta

La subasta de dichos bienes tendrá lugar en este Juzgado el día treinta de Octubre próximo a las doce de la mañana.

El tipo de la subasta será el de dos mil seiscientas pesetas, importe de la tasación de dichos bienes.

No serán admitidos como licitadores que no acrediten haber sido previamente depositado el depósito de la expresada cantidad, que se admita la postura que no cubra las partes de aquélla.

Dado en Valladolid a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiséis. — José Mínguez. — El Secretario, Faustino Mato.

221

ANUNCIOS NO OFICIALES

ANTRACITAS DE F

SOCIEDAD ANÓNIMA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a Junta general extra-

ordinaria, que se celebrará a las once de la mañana, en el domicilio social, el día 10 de Noviembre próximo, para tratar de la modificación de los Estatutos sociales en su caso, de nuevo

el día 18 de Octubre de 1926. — V.º B.º: El Presidente del Consejo de Administración, *Gabriel Moyano*.

222

Ayuntamientos

Para la inspección de carnes, emitir el último modelo de Trioscopio. Dirigirse en Valladolid, a Ruiz, Arce, 9, 2.º

217

PÉRDIDA

de dos ruedas de automóvil en la carretera de Valladolid a Medina del Campo.

Se gratificará a quien las entregue en Valladolid, Núñez de Arce, 9, principal.

223

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación Provincial